

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de enero de 2018

DETEREL 414 /2017.

A La : Comisión(es) Permanente(s) de Economía,
Planificación y Desarrollo

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión
Legislativa

Asunto : Opinión Ley que Crea el Sistema Estadístico
Nacional (SEN).

Referencia. : Oficio No. 01543, de fecha 30 de octubre del
2017 (**Expediente No. 00469-2017-SLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto crear el Sistema Estadístico Nacional (SEN) con el propósito de racionalizar y coordinar la función estadística pública, conformado por las instituciones y las dependencias del sector público, centralizado y descentralizado.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue depositado por los Sres., Santiago José Zorrilla; José Ignacio Ramón Paliza Nouel, Senadores de la República por las Provincias Puerto Plata y El Seibo, en fecha 18 de septiembre del 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."

Procedimiento de Aprobación

El proyecto de Ley establece la modificación de la Ley No. 166-12 sobre el Sistema Dominicano de Calidad, es una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113. *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara."*

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana.
- 2) Ley No. 5096 del 6 de marzo de 1959 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
- 3) Ley No. 5906 del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
- 4) Ley de Propiedad Industrial No. 20-00 del 5 de agosto del 2000.
- 5) Ley sobre Derechos de Autor No. 65-00 del 21 de agosto del 2000.
- 6) Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero del 2005.
- 7) Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Sistema de Contabilidad de la República No.126-01, del 26 de junio del 2001.
- 8) Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional.

9) Ley No. 496-06 del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

10) Ley No. 498-06 del 28 de diciembre del 2006, sobre Planificación e Inversión Pública.

Impacto de la Vigencia

La demanda creciente de información sobre diversos aspectos de la realidad demográfica y socioeconómica en el mundo, ha impulsado el desarrollo de los sistemas estadísticos de las naciones.

La estadística pública y los resultados de los procesos estadísticos son de vital importancia para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social de toda nación

Para hacer frente a la complejidad de estos proyectos y a las exigencias de rigor técnico, en República Dominicana es necesario disponer de una sólida infraestructura institucional, así como de una funcional organización de áreas especializadas, dotadas de personal calificado, equipos tecnológicos avanzados y recursos materiales y financieros suficientes para la diversidad de actividades de cada programa, lo que constituye un reto que implica esfuerzos de gran magnitud y la adopción de estrategias adecuadas a las condiciones concretas del país.

Es necesario establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

Por lo que recomendamos la pertinencia de esta pieza legislativa.

Análisis Legal

Luego del análisis y estudio del proyecto, referido en el asunto, hacemos las siguientes recomendaciones:

1. Observamos que los vistos que son *“los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley”* no responden a los criterios definidos por el Manual de Técnica Legislativa, para su elaboración se precisa *identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto,*

tomando también en cuenta, la jerarquía de la norma y colocarlos en orden cronológico, en tal sentido, el ordenamiento jurídico dominicano jerárquicamente ordenado, para el caso de la especie, es el siguiente:

VISTA: La Ley No. 5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

VISTA: La Ley No. 5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096, de estadística y censos nacionales;

VISTA: La Ley No. 20-00, del 8 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial;

VISTA: La Ley No. 65-00, del 21 de agosto del 2000, sobre Derechos de Autor;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 126-01, del 27 de julio del 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionara bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas;

VISTA: La ley No. 567-05, del 30 de diciembre del 2005, Ley de Tesorería Nacional;

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

VISTA: La Ley No 498-06, del 28 de diciembre del 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública, No. 498-06;

VISTA: La Ley No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTO: El Decreto No. 130-05, del 25 de febrero del 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

2.- Observamos que el referido proyecto, crea el **Sistema Estadístico Nacional (SEN)** con el propósito de racionalizar y coordinar la función estadística pública, el cual está conformado por las instituciones y las dependencias del sector público, centralizado y descentralizado, cuya actividad estadística se considere

relevante. El SEN estará integrado por el Consejo Nacional de Estadística, tendrá como organismo rector y por el Instituto Nacional de Estadística (INE), y como organismo ejecutor.

Como se puede ver, se trata de la creación de órganos administrativo-Consejo e Instituto-, y a tales fines necesariamente tenemos que observar la Ley No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública e incluir la referida ley dentro de los vistos por tratarse de un antecedente legal de gran importancia.

En el artículo 13 y siguientes del proyecto se trata todo lo relativo al Consejo Nacional de Estadística y observamos que no existe ninguna disposición relativa a la adscripción del Consejo al Ministerio que le compete, violando así la Ley No. 247-12, específicamente en la parte in-fine del artículo 35, que establece “*los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen*”.

En tal sentido, recomendamos mediante un párrafo del artículo 13 la adscripción del Consejo, mediante la siguiente redacción alterna:

***Párrafo.-** El Consejo Nacional de Estadística (CNE) está adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ejercerá la potestad de vigilancia.*

3. Los mismo sucede con el **Artículo 17 del proyecto** que crea “El Instituto Nacional de Estadística (INE), como Organismo Ejecutor del SEN, tendrá personalidad jurídica propia, autonomía de gestión, funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio” sin establecer su adscripción al ministerio que ejercerá su tutela, contraviniendo la disposiciones del artículo 51 que establece los requisitos de creación de un organismos autónomo y descentralizado, de la referida Ley Orgánica de Administración Pública. Artículo que transcribimos:

“Artículo 51.-Requisitos de creación de un organismo autónomo y descentralizado. La ley que cree un organismo autónomo y descentralizado del Estado contendrá:

1. El señalamiento preciso de su misión, competencias y actividades a su cargo;

2. La autonomía y prerrogativas que se le otorgan;
3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos;
4. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus órganos administrativos y el señalamiento de su jerarquía y atribuciones;
5. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el ministerio u órgano de adscripción respectivo”.....

De lo anterior se deduce que al crearse organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provisto con personalidad jurídica, y autonomía administrativa, financiera y técnica debe establecerse su adscripción al sector de la administración compatible con su actividad, por lo que recomendamos su adscripción *Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo*.

4.- También observamos que en el Senado de la República existe una iniciativa similar a esta es la No. 00392-17, cuyo proponente es el senador Félix Bautista.

En este orden, en el derecho común existe el mecanismo procesal denominado fusión de expedientes, que se utiliza en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en interés de garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia, en tal sentido recomendamos la fusión de ambas iniciativas (00392 y 00469).

La Iniciativa No. 00392-17, tiene informe de nuestro departamento, y pudimos observar que la misma cumple con los aspectos legales, constitucionales, lingüísticos y de la técnica legislativa.

Análisis Constitucional

La presente iniciativa contempla la creación de los denominados organismos autónomos y descentralizados del Estados, como lo es- **EL INSTITUTO**

NACIONAL DE ESTADISTICA - consagrados en el artículo 141 de la Constitución dominicana, el cual expresa:

Artículo 141. – Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

Es así que, la pieza legislativa objeto de este análisis, le otorga personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica al INSTITUTO sin consagrar la vigilancia o tutela administrativa al sector de la administración compatible con su actividad, en el caso que nos ocupa lo es el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo,

La intención del constituyente de establecer que **Organismos autónomos y descentralizados**, estén adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, tiene por finalidad que la transferencia de competencias administrativas, funcionales y financieras a los organismos autónomos por parte del Estado no quiere decir una ausencia de control, sino un mayor margen de libertad en cuanto a sus actuaciones, pero sujeto a la vigilancia o tutela del ministerio al cual están adscritos, y tal adscripción le viene dada con el objetivo de cumplir con los principios de las políticas públicas de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación consagrados mediante el artículo 138 de nuestra Constitución.

En ese sentido, observamos que ninguno de los articulados del proyecto contempla la adscripción del Instituto Nacional de Estadística al sector de la administración compatible con su actividad, por lo que el referido proyecto trasgrede, contraviene el artículo 141 de la Constitución. Y por vía de consecuencia son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a la Constitución.

Legislación Comparada

Al investigar legislaciones comparadas al respecto, observamos que países como Cuba, México, España, Costa Rica, Colombia, tienen regulaciones similares a este proyecto de ley.

Y todas estas regulaciones tienen por finalidad integrar, de manera eficiente, las actividades correspondientes a la estadística nacional, bajo una normativa común, con la finalidad de asegurar la eficiencia del proceso de producción estadística, garantizar su calidad, evitar la duplicidad de esfuerzos y optimizar el uso de los recursos.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los aspectos relacionados con los elementos de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. Sugerimos en el título la eliminación de la frase "Proyecto de", en el entendido que la misma representa el estado de la iniciativa al momento de ser depositada en la cámaras legislativas para su estudio, no así el título que llevará la ley una vez sea aprobada, Al respecto el *Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2*, "*La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba*". De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

LEY QUE CREA EL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

2. En los considerandos, que responden a las motivaciones que han servido al proponente para sostener y justificar el texto que propone, el Al respecto *Manual de Técnica Legislativa en su literal e, del punto 4.1.1.3, establece que los mismos deben de numerarse para una mejor ubicación de los mismos*, dentro del texto normativo. Por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:

Considerando Primero: Que...

Considerando Segundo: Que...

Considerando Tercero: Que...

3. En el artículo 1, observamos que el mismo expresa "**definiciones**". Al respecto es preciso señalar que al tenor de lo establecido por la técnica legislativa, las disposiciones iniciales deben de estar encabezadas por dos artículos, uno que exprese el objeto y otro el ámbito de aplicación; siendo las definiciones si las hubiera ser colocadas después de estos artículos. Observamos además, que más que expresar definiciones el mismo expresa los nombres de "**siglas o abreviaturas**", en este sentido la técnica legislativa sugiere que el uso de siglas y su correspondiente significado no debe ser agregado en las definiciones, pues estas, en primer término, no son definiciones, sino abreviaturas identificativas de un topónimo institucional; además, como su uso ya está claramente regulado en el articulado del proyecto de ley, por lo que sugerimos eliminar el artículo 1 sobre las definiciones.

4. El artículo 2 expresa:

Artículo 2.- La presente Ley regula la planificación y la elaboración de las estadísticas nacionales, desarrolladas por la Administración Pública y las entidades de ella dependientes; así como aquellas declaradas por el Consejo Nacional de Estadística como de interés nacional, generadas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, empresas privadas y cualquier otra persona física o jurídica.

PARRAFO I: Las estadísticas oficiales están constituidas por aquellas estadísticas nacionales generadas por los servicios estadísticos de la Administración Pública, siempre y cuando estén validadas por el Instituto Nacional de Estadística. En lo referente a las estadísticas oficiales, la presente Ley no sólo regula lo referente a la planificación y la elaboración de las mismas; sino también todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento de los servicios estadísticos que las generan.

PARRAFO II: Las informaciones necesarias para conformar las estadísticas nacionales deberán ser suministradas al Instituto Nacional de Estadística, en los casos en que sea necesario, tanto por entidades del sector público como por individuos particulares o por personas físicas o jurídicas del sector privado o de la sociedad civil, salvo en los casos en que la ley expresamente lo prohíba.

Sugerimos que al artículo 2 le sea colocado el epígrafe "**Objeto**". Del mismo modo sugerimos que los párrafos I y II, sean reubicados y enviados al capítulo que habla del sistema estadístico, ya que lo expresado por los mismos no corresponde con el objeto de la ley, ya que el objeto solo debe expresar la materia que se procura regular, expresando solo un objeto, debiendo evitarse la multiplicidad y por ultimo no estableciendo mandatos en su contenido. Del mismo modo, hace mención del Consejo Nacional de Estadística, sin antes establecer la creación, lo que carece de coherencia, ya que el artículo hace mención de un organismo que la ley aún no ha creado, por lo que sugerimos suprimirlo del contenido del artículo.

5. El artículo 3 expresa:

***Artículo 3. Ámbito de Aplicación.** La aplicación de esta Ley es de carácter general y obligatorio, en cuanto a la actividad estadística en todo el Sector Público dominicano, entendiéndose por sector público, los siguientes:*

- A. *El Poder Ejecutivo.*
- B. *El Poder Legislativo.*
- C. *El Poder Judicial.*
- D. *La Función Electoral.*
- E. *Las alcaldías, distritos municipales y del Distrito Nacional.*
- F. *Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras.*
- G. *Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras.*
- H. *Las instituciones públicas de la seguridad social.*
- I. *Las empresas públicas no financieras.*
- J. *Las empresas públicas financieras.*

Al respecto es preciso señalar que el ámbito de aplicación solo debe de expresar el ámbito territorial o las personas a las que se aplica, debiendo al igual que el artículo que expresa el objeto, no contener disposiciones en su contenido ni tampoco definiciones, por lo que sugerimos readecuar su redacción, a la vez que sea eliminada la parte final que define "sector público". De lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción alterna de los artículos 2 y 3 de este modo:

CAPITULO II DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. *Esta ley tiene por objeto regular la planificación y la elaboración de las estadísticas nacionales, desarrolladas por la administración pública y las entidades que de ella dependen; las generadas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, empresas privadas y cualquier otra persona física o jurídica.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *El ámbito de aplicación de esta ley es para todo el territorio nacional y se aplica a toda la actividad estadística tanto del sector público como del sector privado.*

6. Observamos que el proyecto de ley contiene varios artículos que expresan varias disposiciones o mandatos, tales son los casos de los artículos 4,6,10, 13,16,20,23,24,26,30,31,34,37,40,41 y 42.; y los párrafos III del 10 y párrafo I del 24. Al respecto es preciso señalar que los artículos deben expresar y contener una sola regla, mandato o instrucción o precepto, pues la multiplicidad de reglas crea seria confusiones al momento de su aplicación, además de incomprendiones en su contenido. Por lo antes señalado sugerimos dividirlos en párrafos o en nuevos artículos según el contenido complementa a la parte capital del artículo, o en su defecto establezca un mandato distinto. Vemos como ejemplo del artículo 20 del proyecto de ley:

Artículo 20. Jurisdicción y sede. El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer en todo el país, las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del SEN, conforme a su disponibilidad presupuestaria. La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración Pública.

Redacción sugerida:

Artículo 20. Jurisdicción y sede. *El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

***Párrafo I.** El INE podrá establecer dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del SEN, conforme a su disponibilidad presupuestaria.*

***Párrafo II.** La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración Pública.*

7. Observamos en el proyecto de ley la utilización indistinta de numerales y literales en la división en incisos de los artículos.. Al respecto es precisos señalar que el numeral y el literal son estructuras distintas, ya que una corresponde a una subdivisión de la otra. En la división en incisos se ha adoptado como ejemplo la división utilizada en la Constitución de la República del 2015, donde se utilizó los numerales y dependientes de ellos los literales, ya que por el carácter infinito de los números, el numeral permite una mayor facilidad y flexibilidad en la división del artículo y además ayuda a identificar su contenido con facilidad y rapidez. Por lo antes expresado sugerimos la utilización de numerales en la división en inciso en todo el proyecto de ley, y en caso de subdividir estos, los mismos sean hechos en literales. Ej.

***Artículo 22. Estadísticas Nacionales.** El INE deberá elaborar las estadísticas nacionales atendiendo a los siguientes criterios:*

1) Las procedentes de registros administrativos, relativas a estadísticas vitales, demográficas, de educación, salud, seguridad ciudadana, seguridad social; así como de otras materias relacionadas con las condiciones socio demográficas de la población.

2).....

3).....

8. Observamos que el capítulo VIII sobre las disposiciones finales, contiene varios artículos que no les corresponde estar bajo esa estructura, debido al contenido expresado por esto. Tal es el caso del artículo 44, ***que expresa "Interés Público. La presente Ley, declara de interés público la función estadística nacional, como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana."***

Al respecto es preciso señalar que en las "disposiciones finales" solo debe de contener aquellos mandatos que incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley, aquellas que regulan el derecho intemporal, ósea el tránsito de la ley antigua a la nueva. Contienen aquellos mandato que persigue la aplicación gradual de la ley, en tal sentido al ser mandatos temporales y cuyos efectos deja de tener aplicación en el tiempo no deben utilizar la estructura legislativa común (títulos o capítulo) y su secuencia numérica, sino bajo la estructuración de "**Disposiciones Transitorias**", sin numeración y cuyo articulado se enumere diferente, preferiblemente en número ordinales (Primera....., **Segunda**.....). En el caso de lo expresado por el artículo 44, su contenido lo que hace es "**declarar**" de interés público la función estadística nacional, no expresando entonces aspectos transitorios o propios de disposiciones finales, por lo que sugerimos reubicar dicho artículo inmediatamente después de las disposiciones iniciales.

9. El artículo 45 expresa: El Poder Ejecutivo (Gobierno Central), realizará los *traslados de las apropiaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística al Instituto Nacional de Estadística y todas las que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, hasta que se apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.*

Al respecto es preciso señalar, que el término "apropiación" significa confiscación, incautación o adjudicación, propio del resultado o por efecto de una sentencia. Los textos normativos deben de ser redactados utilizando un lenguaje que vaya acorde con la naturaleza del proyecto. El vocabulario jurídico utilizado en las leyes no debe de verse a partir de la aplicación exclusiva de términos propios del derecho. Una ley redactada con un lenguaje muy técnico o jurídico, o una sintaxis no apropiada no ayuda al conocimiento de su contenido, convirtiéndose por ende en irracionales. Somos de opinión que el término correcto a utilizar es el "**traslado de la asignación presupuestaria**". Sugerimos además eliminar la parte que expresa; "y todas las que se requieran", en el entendido de que la ambigüedad y no certeza en la redacción trae como consecuencia inseguridad y dudas al momento de ejecutar el mandato, por lo que recomendamos su eliminación.

10. El artículo 48 expresa; ***“La presente Ley es de carácter obligatorio y por tanto deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.”***

Al respecto es preciso señalar que esta cláusula general de modificación no es conveniente su uso, además por efecto de aplicación posterior toda ley en si introduce esa indeterminación lógica sin necesidad que sea mencionada en la redacción. No obstante, a la luz de la técnica legislativa, al no establecer con exactitud cuales leyes quedan derogadas o abrogadas, puede traer como consecuencia que al insertar la nueva norma en el ordenamiento jurídico no queda claro cuales normas ha sido afectada por esta. Por lo que se recomienda que la ley señale con toda exactitud cuales normas quedan afectadas por esta, por lo que sugerimos la eliminación de dicho artículo.

11. Finalmente en cuanto artículo 49 que expresa: ***“Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su promulgación”***. Al respecto es preciso señalar, que el procedimiento constitucional establecido en la Constitución de la República, artículo 101 y 1 del Código Civil, establece 24 y 48 horas después de su promulgación, para el distrito nacional y el resto del país respectivamente. No obstante somos de opinión que la entrada en vigencia debe de ser gradual, para que su implementación se haga de forma adecuada, para que se puedan realizar todas las medidas administrativas de lugar, por lo que entendemos que 24 horas resultaría apresurado, pudiendo crear inseguridad jurídica. En tal sentido sugerimos un plazo de 90 días para le entrada en vigencia de la ley. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

Vigencia. Esta ley entra en vigencia noventa (90) contados a partir de su promulgación.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/l-tl